



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00310-00
DEMANDANTE:	JOHAN ARBENIS GALEANO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 26 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, disponiéndose de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL SIMULTÁNEA**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **9 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el art. 180 de la Ley 1437 del 2011.
4. Solicítese a los apoderados de las entidades demandadas que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134862bfa486b11858b95a3955b2729a01f9cbc409ff2b8069df4366c9af5a4f

Documento generado en 06/08/2020 09:55:22 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00465-00
DEMANDANTE:	SILVIA FERNANDA GÓMEZ BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 26 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, disponiéndose de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL SIMULTÁNEA**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **9 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el art. 180 de la Ley 1437 del 2011.
4. Solicítese a los apoderados de las entidades demandadas que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760e664a903ed9b143cc3ef51ba3c1916c7fc0164cccac8e2a36adb54d8a1646

Documento generado en 06/08/2020 09:53:41 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00213 -00
DEMANDANTE:	YOFRE VARGAS COTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa en cuaderno separado escrito presentado por el apoderado de la demandada, mediante el cual solicita la NULIDAD DEL PROCESO, conforme a la casual consagrada en el artículo 133, numeral 8, inciso 2 del C.G.P.

1.1 Argumentos del incidente de nulidad propuesto

El apoderado de la parte actora, como argumentos de la solicitud de nulidad, plantea en síntesis los siguientes:

(i) Aduce la parte actora que con fecha 12 de febrero del 2019, se profirió auto que INADMITE DEMANDA y ordena su corrección, concediendo un término de 10 días para ello, siendo NOTIFICADO el mismo a su correo electrónico el día 13 de febrero de febrero del 2019, con estado electrónico número. Afirma que dicho auto fue notificado a su correo electrónico por parte del Secretario del Juzgado y en término el día 25 de febrero de 2019, presentó la corrección de la demanda y no entiende como el Juzgado a través del auto que rechaza la demanda menciona que la misma no se subsanó en los términos indicados.

(ii) Afirma que el auto por medio del cual se rechazó la demanda no fue notificado a su correo electrónico, como si sucedió con los demás autos proferidos dentro de la presente actuación procesal, anexando oficio de los correos recibidos para esa fecha, donde no aparece el de dicha actuación.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del incidente de nulidad

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte el Código General del Proceso consiga las causales de nulidad así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez, el artículo 14 del Código General del Proceso, consagra:

*Artículo 14.- **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

2.2. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos convoca, observamos que la nulidad planteada esta relacionada según la parte actora por dos circunstancias específicas la primera (i) por no tenerse en cuenta el escrito de subsanación de la demanda y (ii) por no haberse notificado el auto que rechaza la demanda al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora; en razón a ello pasará esta instancia a estudiar estas dos argumentos o causales de nulidad:

(i) Del escrito de subsanación de la demanda

Al respecto advierte esta instancia que a través de auto de fecha 12 de febrero de 2019, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando su corrección en el término de 10 días, término dentro del cual la parte actora procedió a presentar escrito de corrección de la demanda.

No obstante lo anterior, y dado que la corrección no se realizó a cabalidad y de acuerdo con los parámetros ordenados en el auto inadmisorio, el Despacho a

través de auto del 13 de agosto de 2019, decidió rechazar la demanda. Es conveniente aclarar a la parte actora, que la demanda se rechazó porque en consideración del Despacho la corrección no se efectuó en los términos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, pero no, porque se haya presentado en forma extemporánea, pues como ya se dijo, no hay discusión en cuanto a que el escrito de corrección se presentó dentro de los términos concedidos para tal fin.

En razón a lo expuesto, considera esta instancia que por las anteriores razones no se configura la causal de nulidad planteada.

(ii) De la falta de notificación del auto que rechazó la demanda.

Respecto a la procedencia de las notificaciones de las providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 198, dispone:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Como puede advertirse, lo primero que aclara el Despacho es que el auto que rechaza la demanda no se notifica personalmente, sin embargo, para aquellos autos que no estén sujetos a la notificación personal, el artículo 201 ídem, dispone la notificación por estado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrilla fuera de término)

En de resaltar, según la normatividad transcrita, que en el procedimiento de las notificaciones por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Desciendo al caso que no ocupa tenemos, que una vez verificada la presente actuación procesal, se advirtió por un lado, que la parte actora aportó con el escrito demanda el siguiente correo: drchacon27@gmail.com y por otro lado, que una vez verificados los correos a los que fue enviado el Estado Electrónico N° 058 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se notificó el auto que rechazó la demanda, se evidencia que tal como lo alega la parte actora no fue enviada dicha actuación al correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en el escrito de demanda y su corrección.

En atención a ello, se considera que se ha incurrido en un defecto procedimental presentado al interior del procedimiento de notificación por estado de la providencia que rechazó la demanda, en tanto no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes dentro del presente asunto para dichos fines, advirtiéndose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, será del caso en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción a las partes ordenar la nulidad de lo actuado a partir del 14 de agosto de 2019 inclusive, dentro del trámite la acción de la referencia, debiendo ordenar a la Secretaría del Despacho rehacer las actuaciones afectadas por la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia proferida del 13 de agosto de 2019, dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría se realice la notificación por estado electrónico de la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, guardando especial observancia a lo señalado por el artículo 201 del C.P.A.C.A., al momento de notificar dicha providencia, esto es, realizando el envío del mensaje de datos respectivo a la dirección de correo electrónico suministradas dentro del presente asunto por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, **ADVIÉRTASE** que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4babf3141c6d08911c61c22b6107f6a5c826051c30107bba8234f3ab3c46e1c0

Documento generado en 06/08/2020 09:46:57 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00213 -00
DEMANDANTE:	YOFRE VARGAS COTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa en cuaderno separado escrito presentado por el apoderado de la demandada, mediante el cual solicita la NULIDAD DEL PROCESO, conforme a la casual consagrada en el artículo 133, numeral 8, inciso 2 del C.G.P.

1.1 Argumentos del incidente de nulidad propuesto

El apoderado de la parte actora, como argumentos de la solicitud de nulidad, plantea en síntesis los siguientes:

(i) Aduce la parte actora que con fecha 12 de febrero del 2019, se profirió auto que INADMITE DEMANDA y ordena su corrección, concediendo un término de 10 días para ello, siendo NOTIFICADO el mismo a su correo electrónico el día 13 de febrero de febrero del 2019, con estado electrónico número. Afirma que dicho auto fue notificado a su correo electrónico por parte del Secretario del Juzgado y en término el día 25 de febrero de 2019, presentó la corrección de la demanda y no entiende como el Juzgado a través del auto que rechaza la demanda menciona que la misma no se subsanó en los términos indicados.

(ii) Afirma que el auto por medio del cual se rechazó la demanda no fue notificado a su correo electrónico, como si sucedió con los demás autos proferidos dentro de la presente actuación procesal, anexando oficio de los correos recibidos para esa fecha, donde no aparece el de dicha actuación.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del incidente de nulidad

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte el Código General del Proceso consiga las causales de nulidad así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez, el artículo 14 del Código General del Proceso, consagra:

*Artículo 14.- **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

2.2. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos convoca, observamos que la nulidad planteada esta relacionada según la parte actora por dos circunstancias específicas la primera (i) por no tenerse en cuenta el escrito de subsanación de la demanda y (ii) por no haberse notificado el auto que rechaza la demanda al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora; en razón a ello pasará esta instancia a estudiar estas dos argumentos o causales de nulidad:

(i) Del escrito de subsanación de la demanda

Al respecto advierte esta instancia que a través de auto de fecha 12 de febrero de 2019, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando su corrección en el término de 10 días, término dentro del cual la parte actora procedió a presentar escrito de corrección de la demanda.

No obstante lo anterior, y dado que la corrección no se realizó a cabalidad y de acuerdo con los parámetros ordenados en el auto inadmisorio, el Despacho a

través de auto del 13 de agosto de 2019, decidió rechazar la demanda. Es conveniente aclarar a la parte actora, que la demanda se rechazó porque en consideración del Despacho la corrección no se efectuó en los términos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, pero no, porque se haya presentado en forma extemporánea, pues como ya se dijo, no hay discusión en cuanto a que el escrito de corrección se presentó dentro de los términos concedidos para tal fin.

En razón a lo expuesto, considera esta instancia que por las anteriores razones no se configura la causal de nulidad planteada.

(ii) De la falta de notificación del auto que rechazó la demanda.

Respecto a la procedencia de las notificaciones de las providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 198, dispone:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Como puede advertirse, lo primero que aclara el Despacho es que el auto que rechaza la demanda no se notifica personalmente, sin embargo, para aquellos autos que no estén sujetos a la notificación personal, el artículo 201 ídem, dispone la notificación por estado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrilla fuera de término)

En de resaltar, según la normatividad transcrita, que en el procedimiento de las notificaciones por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Desciendo al caso que no ocupa tenemos, que una vez verificada la presente actuación procesal, se advirtió por un lado, que la parte actora aportó con el escrito demanda el siguiente correo: drchacon27@gmail.com y por otro lado, que una vez verificados los correos a los que fue enviado el Estado Electrónico N° 058 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se notificó el auto que rechazó la demanda, se evidencia que tal como lo alega la parte actora no fue enviada dicha actuación al correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en el escrito de demanda y su corrección.

En atención a ello, se considera que se ha incurrido en un defecto procedimental presentado al interior del procedimiento de notificación por estado de la providencia que rechazó la demanda, en tanto no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes dentro del presente asunto para dichos fines, advirtiéndose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, será del caso en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción a las partes ordenar la nulidad de lo actuado a partir del 14 de agosto de 2019 inclusive, dentro del trámite la acción de la referencia, debiendo ordenar a la Secretaría del Despacho rehacer las actuaciones afectadas por la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia proferida del 13 de agosto de 2019, dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría se realice la notificación por estado electrónico de la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, guardando especial observancia a lo señalado por el artículo 201 del C.P.A.C.A., al momento de notificar dicha providencia, esto es, realizando el envío del mensaje de datos respectivo a la dirección de correo electrónico suministradas dentro del presente asunto por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, **ADVIÉRTASE** que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4babf3141c6d08911c61c22b6107f6a5c826051c30107bba8234f3ab3c46e1c0

Documento generado en 06/08/2020 09:46:57 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2020-00153-00
DEMANDANTE:	CHARLES FREDERICK PLUNKETT BEACH
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUEZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Pasa el Despacho a dar impulso al expediente de la referencia, disponiendo aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta para conocer del presente asunto por considerarlo fundado, y a avocar su conocimiento procediendo a realizar el análisis de admisión correspondiente.

Sobre este punto, es del caso señalar que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que no se allega la prueba de la renuencia, contemplada el numeral 5º del artículo 10 ídem, que consagra:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Dentro de lo anexos de la demanda se adjunta: - Solicitud de inspección y vigilancia, radicada ante el Municipio de Cúcuta, el 30 de septiembre de 2019 (fl. 12-19), - Recurso de reposición interpuesto ante el Municipio de Cúcuta el día 22 de octubre de 2019 (Fl. 20-26), - Oficio N° 103.1755 de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión contenida en el Oficio N° 103.1373 del 1 de octubre de 2019 (FL. 27-32).

Como puede observarse no se advierte escrito dirigido al Municipio de Cúcuta por parte del accionante donde se solicite el cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, para efectos de constituir renuencia. Debe precisarse que la primera petición radicada ante la administración municipal por parte del accionante, tenía por objeto el inicio del trámite administrativo de inspección y vigilancia consagrado en los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, más no la constitución de renuencia de la entidad.

De igual forma tampoco se sustenta en la demanda la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que exima del cumplimiento de tal requisito al accionante.

Para efectos de subsanar los anteriores aspectos, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se ordena corregir la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia, se otorgará un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el doctor **SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta. En consecuencia, **avóquese el conocimiento** del presente asunto.

SEGUNDO: Ordénese la **corrección** de la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia concédase el término de dos (2) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, **advértase** que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d01f42f1b6ba0aa28251191874bc24624a21afa2f1f02894e4fa58809f55961

Documento generado en 06/08/2020 09:48:00 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01165-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALONSO CARDOZO PESCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 31 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **8 de septiembre de 2020**, a las **10:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación de los testigos, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3d81785d6cb3d29a247410b9ef90b778f64c4c9b3fd3daed7e8b2b80b96015

Documento generado en 06/08/2020 09:51:48 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01337-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO ROJAS BASTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 25 de junio de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **15 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público, a los testigos y a los peritos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación de los testigos, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94d881b9edc19b0dd5d95a2a1f1dd5c44c11962f81f8786789df4fc8ac7a373

Documento generado en 06/08/2020 09:50:58 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00136-00
DEMANDANTE:	ESNAIDER BARROS OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 25 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **15 de septiembre de 2020**, a las **10:30 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y al declarante, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación del declarante, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0db33cab6f0a48a54aafdaafa17879cb8a91aa35b280a5e317a31be6c76338

Documento generado en 06/08/2020 09:50:09 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00292-00
DEMANDANTE:	GERLY CAROLINA ARIZA ZABALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 18 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **2 de septiembre de 2020**, a las **9:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación de los testigos, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b696bd7de4c1e672cb06c07721578d27e8ccad61ad9dc6b023d1bd973bb8de

Documento generado en 06/08/2020 09:57:00 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00435-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ARANA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 25 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

Así mismo, advierte el Despacho que la abogada Claudia Carolina Parra Sánchez el 18 de noviembre de 2019 (fl.104 c. ppal.), presentó renuncia al poder otorgado por el señor Luis Carlos Arana Camacho, razón por la cual se le requerirá al mismo para que, en su condición de demandante, designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **16 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público, al demandante y a los testigos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes y al demandante para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación de los testigos, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Requiérase al demandante para que designe un apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, en razón de la renuncia presentada por la abogada Claudia Carolina Parra Sánchez.
4. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98cf894dcef294eff13c97ddf44e30a4635d80bf5d15853a5b6fa7eae09515b

Documento generado en 06/08/2020 09:48:59 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00473-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RINCÓN FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 18 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, disponiéndose de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **2 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el art. 180 de la Ley 1437 del 2011.
4. Solicítese al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dce5da3be932fcb4c3e83c0139ae1552b8d0233266f6319a89b899075baba2

Documento generado en 09/08/2020 08:31:08 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00024-00
DEMANDANTE:	ANA AIDÉ VERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 17 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **1 de septiembre de 2020**, a las **9:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación de los testigos, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d473f6a02ef7c3e49f68a57ac688b45564cf1012d07fa5dcb07943187f4d15b5

Documento generado en 06/08/2020 09:57:55 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00289-00
DEMANDANTE:	NAYARITH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE VÍAS, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA – ESPO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 18 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, disponiéndose de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO VIRTUAL**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **1 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y al secretario de vías, infraestructura y vivienda del Municipio de Ocaña, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Adviértase a los citados que su asistencia es de carácter obligatoria, so pena de incurrir en las sanciones de ley.
4. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ae0ef21befdf6371d826d751f3b38dda28e134c9a37edec2b200f4a0fce628

Documento generado en 06/08/2020 09:58:52 p.m.